

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

Auto de Sustanciación N°

190014003002201300098



REPÚBLICA DE COLOMBIA

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN**

Popayán, DIEZ (10) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por BANCO POPULAR S.A., por medio de apoderado judicial y en contra de CESAR VICENTE VELAZCO, mediante el cual el apoderado de la empresa PERUZZI COLOMBIA SAS acepta la cesión de los derechos de crédito que tiene el demandante.-

Al respecto, se debe recordar que mediante memorial de 18 de junio de 2019 el BANCO POPULAR S.A, presentó cesión del presente crédito a favor de la empresa PERUZZI COLOMBIA SAS, no obstante en esa oportunidad el Juzgado se abstuvo de aceptar la cesión toda vez que la empresa cesionaria no manifestó su intención de aceptar dicha transacción.-

Por tal motivo, en esta oportunidad el Dr. JANN CARLO CASTRO ROJAS, como apoderado judicial de la empresa cesionaria, manifiesta su voluntad de aceptar la cesión del crédito que en su momento hiciera el demandante.-

En ese orden de ideas, debe recordarse que la cesión del crédito se encuentra regulada en el Art. 1959 del Código Civil que indica:

“ La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.”

Por su parte la Corte Suprema de Justicia, al referirse a los efectos de la misma, ha indicado que:

“...están atados a la notificación al segundo o a su aceptación, pues según el artículo 1960 del Código Civil, “[l]a cesión no produce efecto alguno contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificado por el cesionario al deudor o aceptada por éste”, es decir, que el adquirente del derecho tiene la carga de dar esa noticia, salvo cuando se haya producido la aprobación expresa o tácita por el obligado a satisfacer la prestación.

6. Es importante resaltar que al enterar al “deudor” de la “cesión” se debe “exhibir el título” con la anotación antes reseñada, o del instrumento otorgado por el “cedente” cuando el “crédito no conste en documento” (preceptos 1959 y 1961 *ejusdem*), siendo válido que la “notificación” se surta a través de autoridad judicial o valiéndose de otro mecanismo, ya que no existe un trámite reservado exclusivamente a la jurisdicción del Estado.”¹

En ese orden de ideas, y descendiendo al caso que nos ocupa se tiene que el demandante aportó memorial del 18 de junio de 2019 mediante el cual manifestó su voluntad de ceder el crédito a la empresa PERUZZI COLOMBIA SAS y a su vez esta última mediante correo electrónico del 24 de enero de 2022 acepta dicha cesión a través de apoderado judicial quien, según la revisión de la escritura pública No. .8919 del 20 de diciembre de 2021 otorgada en la Notaria 27 del Círculo de Bogotá, se encuentra facultado para ello, por lo que habrá de aceptarse la cesión del crédito en esta oportunidad, con la advertencia que la misma solo produce efectos a partir de la notificación al demandado de conformidad con los apartes normativos y jurisprudenciales traídos a colación.-

Adicionalmente, se reconocerá personería para actuar dentro del presente proceso al Dr. JANN CARLO CASTRO ROJAS, quien mediante la escritura pública de marras se encuentra facultado para actuar a nombre de PERUZZI COLOMBIA SAS.-

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

¹ Sentencia Rad. 11001-3103-035-2004-00428-01, Corte Suprema de Justicia, M.P Ruth Marina Diaz Rueda.-

PRIMERO.- ACEPTAR la CESIÓN DEL CRÉDITO que hace BANCO POPULAR S.A. por intermedio de su Representante para asuntos judiciales a favor del PERUZZI COLOMBIA SAS.-

SEGUNDO.- Para todos los efectos legales la empresa PERUZZI COLOMBIA SAS actuará en éste asunto junto, como ACREEDOR del demandado CESAR VICENTE VELAZCO, con todos los derechos, acciones y privilegios, prendas e hipotecas, contra el deudor.-

TERCERO.- Reconocer personería al doctor JANN CARLO CASTRO ROJAS, abogado titulado en ejercicio con T.P. No. 193821 del C.S de la Judicatura para actuar en este proceso en representación del PERUZZI COLOMBIA SAS conforme al poder a el conferido por la empresa PERUZZI COLOMBIA SAS.-

CUARTO:- ADVERTIR a la cesionaria que la cesión produce efectos a partir de la notificación de la presente providencia al demandando de conformidad con lo indicado en el Art. 1960 del Código Civil.-

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng ./

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 24

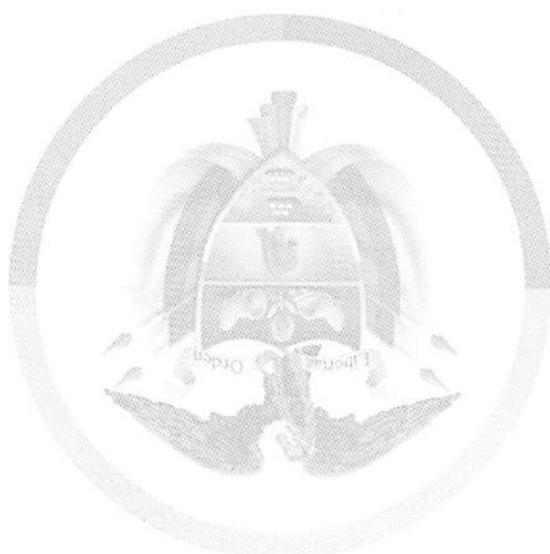
Hoy, 11 febrero 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia



CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA
Secretario

Auto de Sustanciación N° 0529

190014003006200700299



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, DIEZ (10) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por BANCO POPULAR, por medio de apoderado judicial y en contra de FLOR DE MARIA - PABON DAZA, mediante el cual el apoderado de la empresa PERUZZI COLOMBIA SAS acepta la cesión de los derechos de crédito que tiene el demandante.-

Al respecto, se debe recordar que mediante memorial de 18 de junio de 2019 el BANCO POPULAR S.A, presentó cesión del presente crédito a favor de la empresa PERUZZI COLOMBIA SAS, no obstante en esa oportunidad el Juzgado se abstuvo de aceptar la cesión toda vez que la empresa cesionaria no manifestó su intención de aceptar dicha transacción.-

Por tal motivo, en esta oportunidad el Dr. JANN CARLO CASTRO ROJAS, como apoderado judicial de la empresa cesionaria, manifiesta su voluntad de aceptar la cesión del crédito que en su momento hiciera el demandante.-

En ese orden de ideas, debe recordarse que la cesión del crédito se encuentra regulada en el Art. 1959 del Código Civil que indica:

“ La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.”

Por su parte la Corte Suprema de Justicia, al referirse a los efectos de la misma, ha indicado que:

“...están atados a la notificación al segundo o a su aceptación, pues según el artículo 1960 del Código Civil, “[l]a cesión no produce efecto alguno contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificado por el cesionario al deudor o aceptada por éste”, es decir, que el adquirente del derecho tiene la carga de dar esa noticia, salvo cuando se haya producido la aprobación expresa o tácita por el obligado a satisfacer la prestación.

6. Es importante resaltar que al enterar al “deudor” de la “cesión” se debe “exhibir el título” con la anotación antes reseñada, o del instrumento otorgado por el “cedente” cuando el “crédito no conste en documento” (preceptos 1959 y 1961 *ejusdem*), siendo válido que la “notificación” se surta a través de autoridad judicial o valiéndose de otro mecanismo, ya que no existe un trámite reservado exclusivamente a la jurisdicción del Estado.”¹

En ese orden de ideas, y descendiendo al caso que nos ocupa se tiene que el demandante aportó memorial del 18 de junio de 2019 mediante el cual manifestó su voluntad de ceder el crédito a la empresa PERUZZI COLOMBIA SAS y a su vez esta última mediante correo electrónico del 24 de enero de 2022 acepta dicha cesión a través de apoderado judicial quien, según la revisión de la escritura pública No. .8919 del 20 de diciembre de 2021 otorgada en la Notaria 27 del Círculo de Bogotá, se encuentra facultado para ello, por lo que habrá de aceptarse la cesión del crédito en esta oportunidad, con la advertencia que la misma solo produce efectos a partir de la notificación al demandado de conformidad con los apartes normativos y jurisprudenciales traídos a colación.-

Adicionalmente, se reconocerá personería para actuar dentro del presente proceso al Dr. JANN CARLO CASTRO ROJAS, quien mediante la escritura pública de marras se encuentra facultado para actuar a nombre de PERUZZI COLOMBIA SAS.-

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR la CESIÓN DEL CRÉDITO que hace BANCO POPULAR S.A. por intermedio de su Representante para asuntos judiciales a favor del PERUZZI COLOMBIA SAS.-.

¹ Sentencia Rad. 11001-3103-035-2004-00428-01, Corte Suprema de Justicia, M.P Ruth Marina Diaz Rueda.-

SEGUNDO.- Para todos los efectos legales la empresa PERUZZI COLOMBIA SAS actuará en éste asunto junto, como ACREEDOR del demandado FLOR DE MARIA - PABON DAZA, con todos los derechos, acciones y privilegios, prendas, contra el deudor.-

TERCERO.- Reconocer personería al doctor JANN CARLO CASTRO ROJAS, abogado titulado en ejercicio con T.P. No. 193821 del C.S de la Judicatura para actuar en este proceso en representación del PERUZZI COLOMBIA SAS conforme al poder a el conferido por la empresa PERUZZI COLOMBIA SAS.-

CUARTO:- ADVERTIR a la cesionaria que la cesión produce efectos a partir de la notificación de la presente providencia al demandando de conformidad con lo indicado en el Art. 1960 del Código Civil.-

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng ./

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 24

Hoy, 11 febrero 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



Rama Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA
Secretario

Auto de Sustanciación N° 0521

190014003006200800786



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, DIEZ (10) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por BANCO POPULAR S.A., por medio de apoderado judicial y en contra de WILLIAM - GARCIA SEPULVEDA, mediante el cual el apoderado de la empresa PERUZZI COLOMBIA SAS acepta la cesión de los derechos de crédito que tiene el demandante.-

Al respecto, se debe recordar que mediante memorial de 18 de junio de 2019 el BANCO POPULAR S.A, presentó cesión del presente crédito a favor de la empresa PERUZZI COLOMBIA SAS, no obstante en esa oportunidad el Juzgado se abstuvo de aceptar la cesión toda vez que la empresa cesionaria no manifestó su intención de aceptar dicha transacción.-

Por tal motivo, en esta oportunidad el Dr. JANN CARLO CASTRO ROJAS, como apoderado judicial de la empresa cesionaria, manifiesta su voluntad de aceptar la cesión del crédito que en su momento hiciera el demandante.-

En ese orden de ideas, debe recordarse que la cesión del crédito se encuentra regulada en el Art. 1959 del Código Civil que indica:

“ La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.”

Por su parte la Corte Suprema de Justicia, al referirse a los efectos de la misma, ha indicado que:

“...están atados a la notificación al segundo o a su aceptación, pues según el artículo 1960 del Código Civil, “[l]a cesión no produce efecto alguno contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificado por el cesionario al deudor o aceptada por éste”, es decir,

que el adquirente del derecho tiene la carga de dar esa noticia, salvo cuando se haya producido la aprobación expresa o tácita por el obligado a satisfacer la prestación.

6. Es importante resaltar que al enterar al “deudor” de la “cesión” se debe “exhibir el título” con la anotación antes reseñada, o del instrumento otorgado por el “cedente” cuando el “crédito no conste en documento” (preceptos 1959 y 1961 *ejusdem*), siendo válido que la “notificación” se surta a través de autoridad judicial o valiéndose de otro mecanismo, ya que no existe un trámite reservado exclusivamente a la jurisdicción del Estado.”¹

En ese orden de ideas, y descendiendo al caso que nos ocupa se tiene que el demandante aportó memorial del 18 de junio de 2019 mediante el cual manifestó su voluntad de ceder el crédito a la empresa PERUZZI COLOMBIA SAS y a su vez esta última mediante correo electrónico del 24 de enero de 2022 acepta dicha cesión a través de apoderado judicial quien, según la revisión de la escritura pública No. .8919 del 20 de diciembre de 2021 otorgada en la Notaria 27 del Círculo de Bogotá, se encuentra facultado para ello, por lo que habrá de aceptarse la cesión del crédito en esta oportunidad, con la advertencia que la misma solo produce efectos a partir de la notificación al demandado de conformidad con los apartes normativos y jurisprudenciales traídos a colación.-

Adicionalmente, se reconocerá personería para actuar dentro del presente proceso al Dr. JANN CARLO CASTRO ROJAS, quien mediante la escritura pública de marras se encuentra facultado para actuar a nombre de PERUZZI COLOMBIA SAS.-

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR la CESIÓN DEL CRÉDITO que hace BANCO POPULAR S.A. por intermedio de su Representante para asuntos judiciales a favor del PERUZZI COLOMBIA SAS.-.

SEGUNDO.- Para todos los efectos legales la empresa PERUZZI COLOMBIA SAS actuará en éste asunto junto, como ACREEDOR del demandado WILLIAM - GARCIA SEPULVEDA, con todos los derechos, acciones y privilegios, prendas e hipotecas, contra el deudor.-

TERCERO.- Reconocer personería al doctor JANN CARLO CASTRO ROJAS, abogado titulado en ejercicio con T.P. No. 193821 del C.S de la

¹ Sentencia Rad. 11001-3103-035-2004-00428-01, Corte Suprema de Justicia, M.P Ruth Marina Diaz Rueda.-

Judicatura para actuar en este proceso en representación del PERUZZI COLOMBIA SAS conforme al poder a el conferido por la empresa PERUZZI COLOMBIA SAS.-

CUARTO:.- ADVERTIR a la cesionaria que la cesión produce efectos a partir de la notificación de la presente providencia al demandando de conformidad con lo indicado en el Art. 1960 del Código Civil.-

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng ./

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 24

Hoy, 11 febrero 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



Rama Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA
Secretario

Auto de Sustanciación N° 0531

190014003006201300051



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, DIEZ (10) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por MARGARITA EUGENIA LOPEZ CASANOVA, por medio de apoderado judicial y en contra de DIEGO PALTA ILLERA, mediante el cual el Juzgado Primero Civil Municipal de Popayán remite a esta Judicatura un correo electrónico proveniente de la Secretaría de Educación Departamental – Cauca, en el que requieren el cumplimiento de unos requisitos para radicar el oficio No. 842 dentro del proceso 2010-00311-00.-

El despacho deberá devolver la solicitud al Juzgado de origen toda vez que el oficio de marras fue expedido en esa célula Judicial y remitido a la Secretaría el 05 de octubre de 2021, tal como se observa en el registro de correos adjunto. Aunado a ello, el presente proceso se encuentra terminado desde el 26 de agosto de 2014 sin que se haya glosado al dossier el oficio 336 del 18 de mayo de 2021 referido en el correo electrónico. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

DEVOLVER el correo remitido el 10 de noviembre de 2021 al Juzgado Primero Civil Municipal de Popayán para lo pertinente, toda vez que el oficio No. 842 al que hace referencia, fue expedido en ese Despacho Judicial.-

NOTIFIQUESE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng ./

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 24

Hoy, 11 febrero 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PROCESO: SUCESION INTESTADA
DEMANDANTE: MERCEDES FLOR DE MARIA-SEVILLA DE CASAS
CAUSANTE: MARIA CRUZ SEVILLA LÓPEZ
RAD: 19001400300620150064400



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

AUTO INTERLOCUTORIO No. 519

Popayán, Cauca, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que dentro del proceso DECLARACION PERTENENCIA, propuesto por MERCEDES FLOR DE MARIA-SEVILLA DE CASAS, por intermedio de apoderado judicial, siendo causante MARIA CRUZ SEVILLA LÓPEZ, para dar continuidad al proceso es precisa la notificación de los herederos reconocidos en Sentencia No. 178 de fecha 21 de septiembre de 2018, proferida por el juzgado Primero de Familia del Circuito Judicial de Popayán, es preciso requerir a la parte demandante para el efecto.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que proceda a informar la dirección de notificación de CAMPO ELIAS SEVILLA ANGEL, FLOR ANGELA SEVILLA ANGEL y LUIS ALEXANDER SEVILLA ANGEL, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que surta el trámite de notificación personal de CAMPO ELIAS SEVILLA ANGEL, FLOR ANGELA SEVILLA ANGEL y LUIS ALEXANDER SEVILLA ANGEL, herederos reconocidos en Sentencia No. 178 de fecha 21 de septiembre de 2018, proferida por el juzgado Primero de Familia del Circuito Judicial de Popayán.

NOTIFIQUESE

La Juez,

NYIP

PATRICIA MARIA OROZCO URBUTIA

PROCESO: SUCESION INTESTADA
DEMANDANTE: MERCEDES FLOR DE MARIA-SEVILLA DE CASAS
CAUSANTE: MARIA CRUZ SEVILLA LÓPEZ
RAD: 19001400300620150064400

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en
ESTADO No. 24

Hoy, 11 de febrero de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA
Secretario

Auto de Sustanciación Nº 0518

190014003006201800154



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, DIEZ (10) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

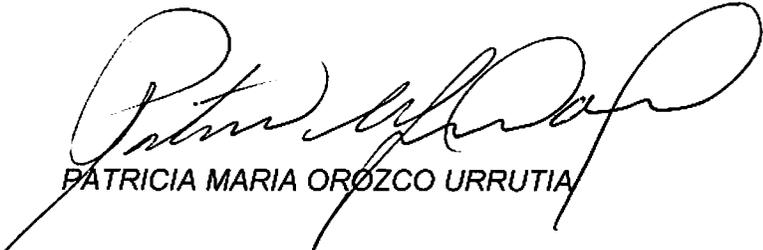
Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por UNIDAD RESIDENCIAL MOSCOPAN, por medio de apoderado judicial y en contra de ELBA NELLY BOLAÑOS NOGUERA, mediante el cual se requiere el pago de los depósitos judiciales existentes dentro del proceso, el despacho se atenderá a lo dispuesto en Auto de 31 de enero de 2022, donde se negó la solicitud porque esta provenía de un correo distinto el inscrito por el apoderado judicial en el registro nacional de abogados, aunado a que no se dan los presupuestos ordenados en el Decreto 447 del CGP y a la fecha dicha situación no ha sido subsanada. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

ESTARSE a lo dispuesto en Auto del 31 de enero de 2022, donde se negó la solicitud de entrega de depósitos judiciales por lo expuesto en precedencia.-

NOTIFIQUESE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng ./

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 24

Hoy, 11 febrero 2022.

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Popayán, 10 de Febrero de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha de hoy el presente proceso entra a despacho.

El Secretario

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN

Popayán, DIEZ (10) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido de la petición que antecede dentro del proceso Ejecutivo Singular, propuesto por COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA, por medio de apoderado judicial y en contra de YELITZA YASULINE ORDOÑEZ ORTIZ, JANER GUILLERMO HURTADO HERRERA, en la que se solicita la terminación del asunto mencionado, y de conformidad con lo establecido en el Art. 461 del CGP y hay procedencia de la misma, el Juzgado

RESUELVE:

ORDENAR la terminación del Ejecutivo Singular, propuesto por COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA, por medio de apoderado judicial y en contra de YELITZA YASULINE ORDOÑEZ ORTIZ, JANER GUILLERMO HURTADO HERRERA, por el modo de Pago Total de la obligación.

ORDENAR el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares decretadas y especialmente la decretada en auto de fecha 17 de Mayo de 2.019 en relación al embargo de salarios y comunicada a ECOQUIMICA SAS mediante oficio # 1962 de fecha 20 de Mayo de 2.019

CANCELAR la radicación y disponer su archivo.

SIN COSTAS

CUMPLASE

La Juez,

PATRÍCIA MARIA OROZCO URRUTIA

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*La providencia anterior, es notificada por
anotación en*

ESTADO No. 24

Hoy, 11 febrero 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

190014189004201900420

EL SECRETARIO DEL JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS TAL COMO SE HA ORDENADO EN AUTO QUE ANTECEDE DE LA SIGUIENTE MANERA:

Agencias en Derecho Procesales Única Instancia	2.000.000,00
Notificación	0
Expensas	0
Registro	0
Avaluo	0
Curador Ad-Litem	0
Póliza	0
Diligencia de Secuestro	0
Publicaciones	0
TOTAL	2.000.000,00

Son DOS MILLONES DE PESOS M/CTE a favor de la parte demandante.

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio No. 0532

190014189004201900420



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, 10 de Febrero de 2022

Teniendo en cuenta la LIQUIDACION DEL CREDITO que antecede, las realizadas por la Secretaría de este Juzgado, lo mismo que el contenido de la Constancia Secretarial, dentro del proceso Ejecutivo, propuesto por ADIELA DE LOMBANA S.A por medio de apoderado judicial y en contra de PROCAL CONSTRUCTORES SAS, el JUZGADO

RESUELVE:

APROBAR la liquidación aportada por la parte demandante de conformidad con lo anotado en la Constancia Secretarial.

APROBAR la liquidación de costas realizada por el despacho dentro del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



PATRÍCIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng.-

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 24

Hoy, 11 febrero 2022.

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA
Secretario

Auto de Sustanciación N° 506

190014189004202000411

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito circular a que se refiere el informe de secretaría, mediante el cual promueve a despacho, para que se resuelva la recusación presentada dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION, por medio de la Dra. ISABEL CRISTINA VERGARA SANCHEZ y en contra de NANCY JANETH LOPEZ DELGADO, el despacho,

CONSIDERA:

Que, mediante el escrito que se resuelve, la Dra. ISABEL CRISTINA VERGARA SANCHEZ, presenta incidente de recusación, para cuyo trámite Invoca la causan señalada en el ordinal 12 del artículo 141, la cual dispone lo siguiente: *“Son causales de recusación las siguientes:(...) 12. Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en este como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo. (...)”*

Funda su solicitud, en síntesis, en los siguientes hechos:

Alega que Dentro de uno de los procesos, el pasado dos (2) de febrero de 2022, se celebró audiencia virtual de la cual trata el artículo 443 del Código General del Proceso dentro del proceso con el siguiente radicado 190014189004202100261.4 se instaló la audiencia con normalidad, no se pudo llegar a un acuerdo conciliatorio, razón por la cual se siguió con el trámite y se declaró seguir adelante con la ejecución porque el demandado no pudo probar los fundamentos fácticos de sus excepciones, entonces, considera la peticionaria que la señora Juez debió declarar imprósperas las excepciones y ordenar continuarse adelante con la ejecución, significando que hasta allí debió limitarse la audiencia.

Agrega que no obstante, los resultados del proceso y la verdad procesal demostrada por las partes, justo al momento de proferir la sentencia, la señora Juez emitió conceptos personales que podrían llegar a afectar los intereses de la parte demandante en los demás procesos que reposan en el despacho, lo anterior, por cuanto considera la peticionaria que este concepto puede llegar a afectar lo que se decida en los 31 procesos que cursan en este despacho, donde el demandante es la EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES S.A.S. 6.

Señala que la suscrita juez manifestó con claridad que su opinión personal, no la procesal, es que ella considera que la empresa que represento engaña a los compradores con el producto y que en efecto existe publicidad engañosa porque esa es su opinión personal.

Arguye que dentro de las manifestaciones emanadas de la señora Juez, se pueden destacar algunas donde dice que fácilmente el título ejecutivo base de recaudo podría ser un fraude o que, si el demandado hubiese traído “cualquier prueba” que le ayudara al proceso, ella fallaría en contra de mi representado.

De lo anterior concluye que manifestaciones como las hechas por la señora Juez, dan luces a lo que podrían llegar a ser los procesos que reposan en el Despacho, pues lo dicho por la funcionaria judicial da cuenta de sus conceptos personales que podrían verse permeados en las posteriores decisiones de la funcionaria.

De lo anterior, indica que es claro que, a pesar del amplio caudal probatorio aportado por la parte demandante para defender su posición, en caso de que la parte demandada “aporte cualquier prueba”, la señora Juez tiene clara la decisión que tomará.

Igual señala que los conceptos personales de la señora Juez no corresponden a la verdad real que es la verdad procesal, misma que debe ser independiente de sus apreciaciones personales.

Por último en su opinión, la señora Juez no tiene en cuenta que no se trata de un proceso declarativo sino de un proceso ejecutivo y que las excepciones tienen que atacar esta acción procesal y no la declaración de la existencia o no de la obligación.

Así mismo, la profesional del derecho argumenta que dentro del presente proceso, la señora Juez no es competente para conceptuar que la empresa que represento haya suministrado publicidad engañosa o haya defraudado los intereses del consumidor pues la entidad competente para ello es la Superintendencia de Industria y Comercio mediante las acciones pertinentes que deben interponerse por el deudor dentro del año siguiente a la celebración del contrato.

Manifiesta que la clara opinión de la señora juez la llevó a manifestar al emitir su sentencia que lo estaba haciendo en contra de su creencia sobre el caso por no contar con una sola prueba de parte del demandado.

CONSIDERACIONES:

Con el propósito de alcanzar una administración de justicia recta e imparcial, la ley ha establecido que, en determinadas circunstancias de carácter objetivo o subjetivo, los funcionarios judiciales deben separarse del conocimiento de los asuntos puestos a su consideración. Dichas circunstancias, erigidas en impedimentos y recusaciones, se fundamentan en las relaciones de sentimiento, interés, parentesco, amor propio, amistad o enemistad.

Conforme a lo normado por el artículo 228 de la Constitución Política, la administración de justicia es una función pública, por lo que en representación del Estado y por regla general los funcionarios judiciales están obligados a dirimir las controversias sometidas a su conocimiento, y excepcionalmente pueden separarse del conocimiento si se tipifica una causal de impedimento o recusación.

Las causales de impedimentos y recusaciones tienen índole taxativa y su aplicación debe darse en forma restrictiva, de modo que ni los funcionarios ni los apoderados pueden adicionarlas o aplicarles criterios analógicos por vía de interpretación.

Siendo ello así, el artículo 140 del Código General del Proceso establece expresamente que los jueces deberán declararse impedidos en los casos que los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación del artículo 141 ejusdem, tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

En ese orden, considera esta funcionaria judicial, como pasamos a analizarlo, que en el presente asunto no se configura la causal consagrada en el numeral 12° del artículo 141 del C.G.P. que dispone:

“Artículo 141. Son causales de recusación las siguientes:

... 12.- haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en este como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo. ”...

Teniendo en cuenta que la recusación, no requiere un trámite incidental, como lo sugiere la memorialista, se resolverá de plano.

Para resolver, debe aclararse en primer término a la peticionaria, que a pesar de que en su descomedido e irrespetuoso escrito, además de tildarla de confundida, pone a decir a la juez, lo que no ha dicho, si tenemos en cuenta, que el hecho de haber existido una publicidad engañosa o que se hayan defraudado los intereses del consumidor, o existido un fraude en

el título, fueron expresiones que nunca se utilizaron en la sentencia, estas circunstancias, sí, pueden llegar a constituir una de las excepciones que de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 282 del C. G. del P., puede el juez declarar de oficio y por lo tanto, al haberse presentado durante el trámite del proceso y en los hechos narrados por el demandado en sus excepciones, un indicio, que pudiera haber formado en la conciencia de la juez, la existencia de una de estas excepciones, que sin embargo no fueron probadas, de acuerdo con el deber consagrado en el Art. 42-7, la Juez, debía explicar al demandado, que se encontraba asumiendo su propia defensa, sin ser abogado, la razón por la cual, a pesar de esos indicios, le estaba vedada la posibilidad de declararlos de oficio, precisamente, por falta de prueba que les diera respaldo.

Entonces no se trata de unos conceptos simplemente personales, sino, que lo que asumió la suscrita juez en esa audiencia, era el cumplimiento a su deber de motivación, indicando al demandado, la razón por la cual a pesar de existir unos indicios que podían relacionarse con unas excepciones, no podrían tenerse en cuenta por falta de respaldo probatorio.

En suma, lo que ocurrió en este caso, es que la suscrita juez motivo su sentencia, combinando el concepto subjetivo obtenido del conjunto de medios que formaron un concepto en su mente, para aterrizarlos en la realidad procesal, y así llegar a la decisión definitiva.

Frente a esta causal de recusación el Consejo de Estado, expresó que se configura cuando dicho consejo o concepto se emite de manera informal, es decir, fuera de la actuación judicial, pues los criterios que las autoridades judiciales expresan en sus providencias frente a determinado punto de derecho, no son consejos ni conceptos, sino decisiones que se emiten en cada caso específico.

Quiere lo anterior decir, que para , configurarse la causal de recusación descrita en el numeral 12° del artículo 141 del CGP, dicho consejo o concepto hace referencia a la opinión personal del juez por fuera del juicio, y no a lo decidido por ese funcionario Judicial en las diversas providencias emitidas en cada caso concreto.

Como puede colegirse de todo lo anterior, las debates realizadas por la suscrita Juez, dentro de la audiencia final, a la que hace referencia la peticionaria, se realizaron en el marco de la decisión que se debía tomar para resolver el asunto, por lo tanto como ya se explicó, no puede tomarse como una opinión aunque en apariencia parezca personal, sino como una decisión judicial adoptada por esta funcionaria para resolver el caso concreto, y que si bien tiene relación con los otros procesos que se llevan en este despacho promovidos por la misma parte, este debate, solo pertenece a la esfera de este específico asunto, y no denota imparcialidad, o interés particular, personal, cierto y actual, por parte de esta funcionaria, al punto que a pesar de este debate, se terminó dándole la razón a la recusante. En suma, de ninguna forma las decisiones tomadas al interior del proceso al que se refiere la peticionaria, podrán influir en los otros procesos que se llevan en este despacho, pues cada

uno cuenta con sus propios elementos de juicio, que serán analizados al margen de lo que aquí se ha presentado, sin perjuicio de que se tomen las decisiones que correspondan en cada caso.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar la Infundada la causal invocada por la peticionaria.

SEGUNDO. DECLÁRESE que, en la Juez titular de este Despacho Judicial, No concurre la causal de Recusación por el numeral 12° del artículo 141 del C.G.P., para conocer del Presente proceso Ejecutivo.

TERCERO. DISPÓNGASE el envío del expediente al JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN, por medio de la oficina judicial, oficina de Reparto, para los fines indicados en el inciso 3° del Art. 143 del C. G. del P.

CUARTO. Por Secretaría déjese las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mer.

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 24 febrero 2022

Hoy, 11 febrero 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Clase de Proceso: DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
Demandante: ECOCIVIL LIMITADA
Demandado: MARCO TULIO MARTINEZ CAICEDO
FREDY BECERRA
Radicación: 19001418900420210010200



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

Auto Interlocutorio N° 523

Popayán, Cauca, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Dentro del proceso de DESLINDE Y AMOJONAMIENTO adelantado por ECOCIVIL LIMITADA ECOCIVIL LIMITADA, en contra de MARCO TULIO MARTINEZ CAICEDO - FREDY BECERRA, el perito designado por el Despacho en escrito que antecede informa que la topografía del terreno por donde posiblemente se materializará el deslinde es bastante accidentada y extenso, por lo que considera que para la práctica de la diligencia, se debe contar con la disponibilidad de un día.

Atendiendo lo antes dicho es procedente modificar la hora de la diligencia programada.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la HORA de la audiencia fijada para el día 31 de marzo de 2022, fijando como nueva hora las NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 AM), a petición del perito.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que para la práctica de la diligencia deberán sujetarse a la previsiones señaladas en auto de fecha 18 de enero de 2022.

NOTIFIQUESE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

nyip

JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No.24

Hoy, 11 febrero 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Auto Interlocutorio No. 520

Popayán, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Dentro del proceso de SUCESION, propuesto por LUZ NANCY MOLINA BURBANO Y OTROS, por intermedio de apoderado judicial, siendo causante MARIA RESFA BURBANO DE MOLINA Y OTRO, para dar continuidad al proceso es necesario requerir la DIAN, para que rinda la información solicitada mediante oficio No. 1881 de fecha 15 de julio de 2021, remitido a la DIAN le día 21 de julio de 2021.

En cuanto al termino para dar respuesta por parte de la DIAN, el artículo 844 del Estatuto Tributario señala:

"ARTICULO 844. EN LOS PROCESOS DE SUCESIÓN. <Ajuste de las cifras en valores absolutos en términos de UVT por el artículo 51 de la Ley 1111 de 2006 (A partir del año gravable 2007). El texto con el nuevo término es el siguiente:> Los funcionarios ante quienes se adelanten o tramiten sucesiones, cuando la cuantía de los bienes sea superior a 700 UVT deberán informar previamente a la partición el nombre del causante y el avalúo o valor de los bienes.

Si dentro de los veinte (20) días siguientes a la comunicación, la Administración de Impuestos no se ha hecho parte, el funcionario podrá continuar con los trámites correspondientes.

Los herederos, asignatarios o legatarios podrán solicitar acuerdo de pago por las deudas fiscales de la sucesión. En la Resolución que apruebe el acuerdo de pago se autorizará al funcionario para que proceda a tramitar la partición de los bienes, sin el requisito del pago total de las deudas."

Por lo que el juzgado,

RESUELVE

ARTICULO UNICO: REQUERIR por segunda vez a la DIAN, para que en el término contemplado en el artículo 844 del Estatuto Tributario se sirva informar si los causantes MARIA RESFA BURBANO DE MOLINA, quien en vida se identificó con C.C No 25.308.270 y LUIS LEON MOLINA DELGADO, quien en vida se identificó con C.C No 1.438.756, registran deudas vigentes en esa entidad, de conformidad con lo expuesto en esta decisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URUTIA

PROCESO: SUCESION
DEMANDANTE: LUZ NANCY MOLINA BURBANO Y OTRO
CAUSANTE: MARIA RESFA BURBANO DE MOLINA Y OTRO
RAD: 1900141890042021-0045400

nyip

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 24

Hoy, 11 de febrero de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Auto Interlocutorio No. 522

Popayán, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por YESTSI JOVANI JARAMILLO HIGUITA, por medio de apoderada judicial y en contra de LULIED CONSUELO CUELLAR PEÑA, la apoderada de la parte demandante allega documento en el que indica que aporta notificación personal.

Allega únicamente por segunda vez certificado de entrega de empresa de mensajería.

En cuanto a la citación para efectos de notificación personal, el numeral tercero del artículo 291 del C.G.P., dispone:

*“3. <Ver Notas del Editor> La parte interesada **remitirá una comunicación a quien deba ser notificado**, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.*

*La comunicación deberá ser enviada a **cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado**. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.*

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

*La empresa de servicio postal deberá **cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.***

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.”

En cuanto a la notificación por aviso, el artículo 292 del C.G.P., dispone:

“ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que

DTE: YESTSI JOVANI JARAMILLO HIGUITA
DDO: LULIED CONSUELO CUELLAR PEÑA
RAD: 19001418900420210050600
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos."

En el presente caso no es posible tener por surtida la notificación personal, la misma debe surtirse ciñéndose a los postulados de las normas procesales vigentes ya sean los artículos 291 y 292 del C.G.P., cuando se trata de notificación en dirección física o al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, si se trata de notificación por medio de mensaje de datos.

En cuanto al tema de notificaciones, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Popayán, Sala Civil Familia, en decisión de fecha 14 de mayo de 2021, radicado 19001 31 03 004 2021 00042 01, al pronunciarse en acción de tutela, señaló:

"De la simple lectura del Decreto en mención, se colige que tales actuaciones están encaminadas a reglar la notificación personal para aquéllos eventos en que se surte mediante mensaje de datos, más no cuando se realice por medio del servicio de correo postal certificado, según ocurre en el presente asunto, en el que desde la demanda se indicó una dirección física para notificar a los demandados, correspondiéndole así, a la parte interesada [ejecutante] dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso..."

Este Juzgado no puede aportarse del precedente vertical sentado por el superior jerárquico.

Entonces si la dirección suministrada es física la parte deberá dar estricto cumplimiento a los artículos 291 y 292 del C.G.P., ciñéndose a las disposiciones contenidas en dichas normas y cuando la dirección es electrónica deberá surtir la notificación de conformidad con el Decreto 806 de 2020, igualmente atemperándose a las disposiciones que dicha norma prevé.

En este caso no se allegó los documentos cotejados que dispone la norma, simplemente un certificado de entrega, se desconoce que fue lo que se remitió y los términos de ello.

Por tanto, la parte demandante deberá gestionar la notificación de LULIED CONSUELO CUELLAR PEÑA, atendiendo las consideraciones aquí expuestas.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE,

DTE: YESTSI JOVANI JARAMILLO HIGUITA
DDO: LULIED CONSUELO CUELLAR PEÑA
RAD: 19001418900420210050600
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

PRIMERO: AGREGAR las constancias de notificación presentadas por la parte demandante, advirtiendo que la misma no es válida.

SEGUNDO: PREVENIR a la parte demandante para que surta la notificación de la demandada de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Nyip

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 24

Hoy, 11 de febrero de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto interlocutorio N°0493

190014189004202100705



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, DIEZ (10) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Viene a Despacho el presente proceso De Ejecución propuesto por BANCOLOMBIA en contra de CAROLINA SANTACRUZ CRUZ, con el fin de resolver sobre el trámite siguiente que se le debe dar a este asunto.

ANTECEDENTES PROCESALES

Por auto de 25 de Octubre de 2.021 , el Juzgado libra mandamiento ejecutivo a favor de BANCOLOMBIA.

La parte demandada se notifica del mandamiento ejecutivo el 26 de Enero de 2.022 , y dentro del término otorgado no se propusieron excepciones de previas ni de mérito, razón por la cual es procedente pasar el expediente a despacho para proferir el correspondiente auto según lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La demanda reúne a cabalidad todos los requisitos de ley, fue presentada ante Juez competente por el apoderado judicial de la parte demandante, reuniéndose así los presupuestos procesales que permiten al despacho pronunciarse sobre el fondo del asunto.

De igual forma la parte demandante y demandada se encuentran legitimados en causa, por activa y pasiva y se halla plenamente acreditado el interés para obrar que le asiste al acreedor y una vez realizado el Control de Legalidad previsto en el art. 132 del Código General del Proceso, no se encontró causal de nulidad que invalide lo actuado, presupuestos estos que permiten proferir auto favorable a las pretensiones de la parte demandante.

Configurados como están los presupuestos para la procedencia de las pretensiones, debe proceder el juzgado conforme lo ordena el art. 440 del Código General del Proceso, dictar auto que ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO.- SIGASE adelante la ejecución dentro del presente proceso De Ejecución propuesto por BANCOLOMBIA en contra de CAROLINA SANTACRUZ CRUZ, en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo de pago.

SEGUNDO.- LIQUIDESE el crédito tal y como lo ordena el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO.- CONDENAR en COSTAS a la parte demandada CAROLINA SANTACRUZ CRUZ, con ocasión del presente proceso. De conformidad con el art. 365 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 16-10554 del 5 de Agosto de 2.016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual establecen las tarifas de Agencias en Derecho; por tanto la señora Juez estima el monto de las mismas a favor de la parte demandante en la suma de \$1'800.000,00 , valor que debe ser incluido en la liquidación de costas.

CUARTO.- DECRETAR el avalúo de los bienes que han sido embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren por cuenta del presente proceso.

QUINTO.- De análisis detallado de todas y cada una de las actuaciones llevadas a efecto dentro del asunto que nos ocupa y de conformidad con lo establecido en el art. 132 del Código General del Proceso, por parte del despacho se ejerce el Control De Legalidad y como consecuencia de ello se sanan los vicios que pudieren haber acarreado nulidades.

SEXTO.- DISPONER la entrega de los depósitos judiciales a quien corresponda, si a ello hubiera lugar y hasta el monto del crédito perseguido, una vez se encuentre en firme el procedimiento de liquidación de crédito conforme a lo establecido en el Código General del Proceso.

SEPTIMO.- Notifíquese el presente auto en forma legal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

aro.-

NOTIFICACION
Por el día 11 febrero 2022
Por el número de SEEDO n° 24
El auto enterado.

Auto interlocutorio N°0492

190014189004202100808



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, DIEZ (10) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Viene a Despacho el presente proceso De Ejecución propuesto por RCI COLOMBIA S.A COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO en contra de EDWAR ALBEIRO VILLAMARIN ORDOÑEZ, con el fin de resolver sobre el trámite siguiente que se le debe dar a este asunto.

ANTECEDENTES PROCESALES

Por auto de 29 de Noviembre de 2.021 , el Juzgado libra mandamiento ejecutivo a favor de RCI COLOMBIA S.A COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO.

La parte demandada se notifica del mandamiento ejecutivo el 21 de Enero de 2.022 , y dentro del término otorgado no se propusieron excepciones de previas ni de mérito, razón por la cual es procedente pasar el expediente a despacho para proferir el correspondiente auto según lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La demanda reúne a cabalidad todos los requisitos de ley, fue presentada ante Juez competente por el apoderado judicial de la parte demandante, reuniéndose así los presupuestos procesales que permiten al despacho pronunciarse sobre el fondo del asunto.

De igual forma la parte demandante y demandada se encuentran legitimados en causa, por activa y pasiva y se halla plenamente acreditado el interés para obrar que le asiste al acreedor y una vez realizado el Control de Legalidad previsto en el art. 132 del Código General del Proceso, no se encontró causal de nulidad que invalide lo actuado, presupuestos estos que permiten proferir auto favorable a las pretensiones de la parte demandante.

Configurados como están los presupuestos para la procedencia de las pretensiones, debe proceder el juzgado conforme lo ordena el art. 440 del Código General del Proceso, dictar auto que ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO.- SIGASE adelante la ejecución dentro del presente proceso De Ejecución propuesto por RCI COLOMBIA S.A COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO en contra de EDWAR ALBEIRO VILLAMARIN ORDOÑEZ, en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo de pago.

SEGUNDO.- LIQUIDESE el crédito tal y como lo ordena el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO.- CONDENAR en COSTAS a la parte demandada EDWAR ALBEIRO VILLAMARIN ORDOÑEZ, con ocasión del presente proceso. De conformidad con el art. 365 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 16-10554 del 5 de Agosto de 2.016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual establecen las tarifas de Agencias en Derecho; por tanto la señora Juez estima el monto de las mismas a favor de la parte demandante en la suma de \$1'100.000,00 , valor que debe ser incluido en la liquidación de costas.

CUARTO.- DECRETAR el avalúo de los bienes que han sido embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren por cuenta del presente proceso.

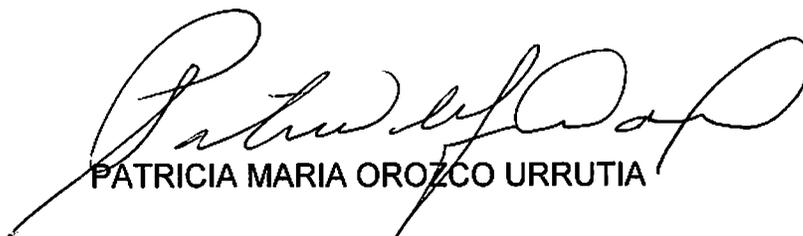
QUINTO.- De análisis detallado de todas y cada una de las actuaciones llevadas a efecto dentro del asunto que nos ocupa y de conformidad con lo establecido en el art. 132 del Código General del Proceso, por parte del despacho se ejerce el Control De Legalidad y como consecuencia de ello se sanean los vicios que pudieren haber acarreado nulidades.

SEXTO.- DISPONER la entrega de los depósitos judiciales a quien corresponda, si a ello hubiera lugar y hasta el monto del crédito perseguido, una vez se encuentre en firme el procedimiento de liquidación de crédito conforme a lo establecido en el Código General del Proceso.

SEPTIMO.- Notifíquese el presente auto en forma legal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

aro.-

NOTIFICACION
Pupayán. 11 febrero 2022
Por anotación en ESTADO N° 24 por aquí
El auto anterior.
El Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO N°0322

190014189004202200059



REPUBLICA DE COLOMBIA
JZUGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

Popayán, Cauca, DIEZ (10) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

A la anterior demanda ejecutiva propuesta por ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ como apoderado judicial de BANCOLOMBIA S.A., NIT 8909039388 y en contra de MIGUEL ANGEL MUÑOZ MOLANO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 1061770114, SE CONSIDERA;

El título valor que se acompaña a la demanda reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo en contra de la parte demandada (Art. 424 Op Cit.) y por la cuantía, vecindad de las partes y lugar del cumplimiento de la obligación, este Despacho tiene competencia para conocer del proceso.-

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA a favor de BANCOLOMBIA S.A., NIT 8909039388 y en contra de MIGUEL ANGEL MUÑOZ MOLANO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 1061770114, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente hábil al de la notificación que del presente proveído debe hacerseles, PAGUEN en relación con el título ejecutivo materia de ejecución las siguientes sumas:

1. \$1'071.615,00 por concepto de Cuota de Capital correspondiente al mes de Septiembre de 2.021 de la obligación contenida en el Pagaré # 8680101804 de fecha 14 de Agosto de 2.020 materia de ejecución; más la suma de \$298.701,00 por concepto de los intereses remuneratorios, causados y no pagados y generados en el periodo comprendido entre el 15 de Agosto de 2.021 hasta el 14 de Septiembre de 2.021; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 15 de Septiembre de 2.021 hasta el día del pago total de la obligación.-

2. \$1.093.732,00 por concepto de Cuota de Capital correspondiente al mes de Octubre de 2.021 de la obligación contenida en el Pagaré # 8680101804 de fecha 14 de Agosto de 2.020 materia de ejecución; más la suma de \$276.584,00 por concepto de los intereses remuneratorios, causados y no pagados y generados en el periodo comprendido entre el 15 de Septiembre de 2.021 hasta el 14 de Octubre de 2.021; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 15 de Octubre de 2.021 hasta el día del pago total de la obligación.-

3. \$1'116.318,00 por concepto de Cuota de Capital correspondiente al mes de Noviembre de 2.021 de la obligación contenida en el Pagaré

8680101804 de fecha 14 de Agosto de 2.020 materia de ejecución; más la suma de \$253.998,00 por concepto de los intereses remuneratorios, causados y no pagados y generados en el periodo comprendido entre el 15 de Octubre de 2.021 hasta el 14 de Noviembre de 2.021; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 15 de Noviembre de 2.021 hasta el día del pago total de la obligación.-

4. \$1'139.385,00 por concepto de Cuota de Capital correspondiente al mes de Diciembre de 2.021 de la obligación contenida en el Pagaré # 8680101804 de fecha 14 de Agosto de 2.020 materia de ejecución; más la suma de \$230.931,00 por concepto de los intereses remuneratorios, causados y no pagados y generados en el periodo comprendido entre el 15 de Noviembre de 2.021 hasta el 14 de Diciembre de 2.021; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 15 de Diciembre de 2.021 hasta el día del pago total de la obligación.-

5. \$1'162.940,00 por concepto de Cuota de Capital correspondiente al mes de Enero de 2.022 de la obligación contenida en el Pagaré # 8680101804 de fecha 14 de Agosto de 2.020 materia de ejecución; más la suma de \$207.376,00 por concepto de los intereses remuneratorios, causados y no pagados y generados en el periodo comprendido entre el 15 de Diciembre de 2.021 hasta el 14 de Enero de 2.022; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 15 de Septiembre de 2.021 hasta el día del pago total de la obligación.-

6. \$13'336.213,00 por concepto de saldo de Capital de la obligación contenida en el Pagaré # 8680101804 de fecha 14 de Agosto de 2.020 materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda, o sea desde el 31 de Enero de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación.-

Sobre las agencias en derecho y costas del presente proceso se resolverá en su debida oportunidad.-

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE el contenido del presente auto a la parte demandada en forma personal de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso si se trata de dirección física, o de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2.020 si se trata de dirección electrónica, advirtiéndole que goza de un término de diez (10) días, contados igualmente a partir del siguiente hábil de esa notificación, para que conteste y/o proponga las excepciones que considere tener a su favor.- (Arts. 291, 292, 91 y 443 C.G.P.- art. 8 del Decreto 806 de 2.020)

TERCERO.- RECONOCER PERSONERÍA e inscribir para actuar a ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ, persona mayor de edad vecina y residente de esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía #1018461980, Abogado en ejercicio con T.P. # 281727 del C. S. de la J., para actuar a nombre y representación de BANCOLOMBIA S.A., de conformidad con el poder otorgado y con las facultades y condiciones que se mencionan.

CUARTO.- TENGASE a VALENTINA CORREA CASTRILLON, como dependiente judicial del apoderado de la parte demandante teniendo en cuenta que ha

acreditado las exigencias propias que para este tipo de actividades dispone el art. 27 del Decreto 196 de 1.971 (Estatuto Nacional del Abogado).

QUINTO.- TENGASE a BANCOLOMBIA S.A., NIT 8909039388, como la parte demandante dentro del presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-.

NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO Nº <u>24</u>
Hoy, <u>11 febrero 2022</u>
El Secretario,
MAURICIO ESCOBAR RIVERA

AUTO INTERLOCUTORIO N°0324

190014189004202200060



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

Popayán, Cauca, DIEZ (10) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

A la anterior demanda ejecutiva propuesta por JULIAN LEANDRO FIGUEREDO MARTINEZ como apoderado judicial de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA, NIT 9005289101 y en contra de SANDRA MIREYA RIOS BUITRAGO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 66835464, SE CONSIDERA;

El título valor que se acompaña a la demanda reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo en contra de la parte demandada (Art. 424 Op Cit.) y por la cuantía, vecindad de las partes y lugar del cumplimiento de la obligación, este Despacho tiene competencia para conocer del proceso.-

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA, NIT 9005289101 y en contra de SANDRA MIREYA RIOS BUITRAGO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 66835464, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente hábil al de la notificación que del presente proveído debe hacersele, PAGUE en relación con el título ejecutivo materia de ejecución las siguientes sumas:

1. OCHO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$8'297.934,00) COP por concepto de capital de la obligación contenida en el Certificado de Derechos Patrimoniales No.0005409021 de 27 de mayo de 2020 materia de ejecución; más los intereses remuneratorios liquidados mes a mes, causados y no pagados y generados en el periodo comprendido entre el 02 de Febrero de 2.021 hasta el 02 de Noviembre de 2.021 ; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 03 de Noviembre de 2.021 hasta el día del pago total de la obligación.-

Sobre las agencias en derecho y costas del presente proceso se resolverá en su debida oportunidad.-

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE el contenido del presente auto a la parte demandada en forma personal de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso si se trata de dirección física, o de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2.020 si se trata de dirección electrónica, advirtiéndole que goza de un término de diez (10) días, contados igualmente a partir del siguiente hábil de esa notificación, para que conteste y/o proponga las excepciones que

considere tener a su favor.- (Arts. 291, 292, 91 y 443 C.G.P.- art. 8 del Decreto 806 de 2.020)

TERCERO.- RECONOCER PERSONERÍA e inscribir para actuar a JULIAN LEANDRO FIGUEREDO MARTINEZ, persona mayor de edad vecina y residente de esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía #74082189, Abogado en ejercicio con T.P. # 173568 del C. S. de la J., para actuar a nombre y representación de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA, de conformidad con el poder otorgado y con las facultades y condiciones que se mencionan.

CUARTO.- TENGASE a COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA, NIT 9005289101, como la parte demandante dentro del presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-.

<p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO Nº <u>24 - 24</u></p> <p>Hoy, <u>11 febrero 2022</u></p> <p>El Secretario,</p> <p>MAURICIO ESCOBAR RIVERA</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

Popayán, DIEZ (10) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud de MANDAMIENTO DE PAGO, de conformidad con lo establecido en el art. 82 del Código General del Proceso concordante con lo establecido en el art. 468 op. cit y en vista que se llenan los requerimientos de la norma antes mencionada en la demanda EJECUTIVA para la EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL propuesta por el Abogado SOFIA GONZALEZ GOMEZ, como apoderado judicial de BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra de DIEGO FERNANDO LERMA LEYTON, se considera:

Que se ha presentado como título materia de recaudo ejecutivo Pagaré # 6210861 que respalda la obligación # 058010131000739753 en favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., NIT 8600343137, y a cargo de DIEGO FERNANDO LERMA LEYTON, quien se identifica en debida forma con la cédula de ciudadanía N° 1113631554.

Por la vecindad, cuantía y lugar de cumplimiento de las obligaciones, este despacho es competente para conocer del proceso.

Como garantía de la obligación adquirida, la parte demandada constituyó Prenda Mobiliaria Sin Tenencia a favor de quien demanda, tal como consta en el pedimento para la EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL propuesta por el Abogado SOFIA GONZALEZ GOMEZ, como apoderado judicial de BANCO DAVIVIENDA S.A., NIT 8600343137, y a cargo de DIEGO FERNANDO LERMA LEYTON, quien se identifica en debida forma con la cédula de ciudadanía N° 1113631554, inscrito actualmente como propietario del bien debidamente identificado con la Placa KHB-879 inscrito en la Secretaría de Tránsito y movilidad de la ciudad de Santiago Cali – Valle del Cauca, sobre el bien debidamente determinado en la demanda.

Por lo expuesto el JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN:

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, para la EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL en favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., NIT 8600343137, y a cargo de DIEGO FERNANDO LERMA LEYTON, quien se identifica en debida forma con la cédula de ciudadanía N° 1113631554, para que en el término de CINCO (5) días contados a partir del siguiente hábil de la notificación personal que de este proveído debe hacersele, PAGUE las sumas de :

1. \$17'694.879,00 por concepto de saldo de capital de la obligación contenida en el Pagaré # 6210861 que respalda la obligación # 058010131000739753 y materia de ejecución; más la suma de \$4'559.577,00 por concepto de Intereses remuneratorios causados y no pagados y generados en el periodo del 05 de Diciembre de 2.019 hasta el 28 de Diciembre de 2.021; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con la certificación de la

Superfinanciera, sin exceder la usura, liquidados desde el 29 de Diciembre de 2.021 hasta el día del pago total de la obligación.-

2. Las costas procesales y Agencias en Derecho.

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE el contenido del presente auto a la parte demandada en forma personal de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso si se trata de dirección física, o de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2.020 si se trata de dirección electrónica, advirtiéndole que goza de un término de diez (10) días, contados igualmente a partir del siguiente hábil de esa notificación, para que conteste y/o proponga las excepciones que considere tener a su favor.- (Arts. 291, 292, 91 y 443 C.G.P.- art. 8 del Decreto 806 de 2.020)

TERCERO.- DECRETAR el EMBARGO Y SECUESTRO previo del bien Vehículo Automotor que se denuncia como de propiedad de la parte demandada, DIEGO FERNANDO LERMA LEYTON, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 1113631554, bien identificado con el número de Placa KHB-879;; Vehículo de Clase AUTOMOVIL; Marca CHEVROLET; Carrocería SEDAN; Línea AVEO; Modelo 2.011; Número de Motor F16D36101951.

COMUNIQUESE la anterior medida cautelar al señor Secretario de Tránsito y Movilidad de la ciudad de Santiago de Cali – Valle del Cauca, a fin que se sirva inscribir el embargo y expedir el certificado de que trata el art. 593 del Código General del Proceso, el cual allegado se proveerá sobre la diligencia de Secuestro.

CUARTO.- RECONOCER Personería para actuar a SOFIA GONZALEZ GOMEZ, persona mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 66928937. Abogado en ejercicio con T.P. # 142305 para representar judicialmente dentro del presente asunto a BANCO DAVIVIENDA S.A., en los términos y para los fines de que trata el memorial poder.

QUINTO.- ABSTENERSE A acreditar como dependiente judicial de la apoderada de la parte demandante a los mencionados JENNY RIVERA HERNANDEZ y SANTIAGO BUITRAGO GONZALEZ, por no haberse acreditado las exigencias propias que para este tipo de actividades dispone el art. 27 del Decreto 196 de 1.971 (Estatuto Nacional del Abogado).

SEXTO.- TENGASE a BANCO DAVIVIENDA S.A., NIT 8600343137, como la parte demandante dentro del presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE :

La Juez,


PATRICIA MARÍA OROZCO URRUTIA

Aro.-

NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO N° <u>24</u>
Hoy, <u>11 febrero 2022</u>
El Secretario,
MAURICIO ESCOBAR RIVERA